

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

FIJACIÓN EN LISTA

EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(Archivo 016, C01Principal)

ARTÍCULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTES: (1) RAÚL OCAMPO HENAO

APODERADA: Dra. JENY LORENA BURITICA PARRA

DEMANDADOS: (1) JESÚS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(2) MARIANA SÁNCHEZ GRANADA
(3) HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
ALTAGRACIA JARAMILLO DE SERNA

APODERADO: Dr. JORGE LUIS PALACIO VARGAS

CURADORA AD-LITEM: Dr. ALEXANDER OCAMPO DÍAZ
(HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALTAGRACIA
JARAMILLO DE SERNA)

FIJACIÓN: AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

TÉRMINO: CINCO DÍAS: 17, 18, 22, 23 y 24 DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

DÍAS INHÁBILES: 19, 20 y 21 DE AGOSTO DE 2023

ENLACE EXPEDIENTE: [17001310300620220011800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/17001310300620220011800)

MANUELA ESCUDERO HICHA
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 12 de Septiembre del 2022

HORA: 2:43:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Jorge Luis Palacio Vargas, con el radicado; 202200118, correo electrónico registrado; jorgepalacio4@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
PODERE.pdf
SIMULACION6FES.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220912144346-RJC-2742

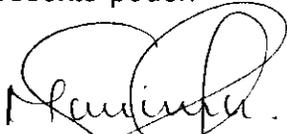
Manizales, Agosto 26 de 2022

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

MARIANA SÁNCHEZ GRANADA , mayor y vecina de Manizales, identificada con la c.c No 1.053.844.536 de Manizales, me permito manifestar al despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JORGE LUIS PALACIO VARGAS, mayor y vecino de Manizales identificado con la c.c No 10.230.536 de Manizales y TP 82989 del CSJ, Email: jorgepalacio4@hotmail.com inscrito en el RNA, para que en mi nombre y representación descorra contestación de la demanda verbal por simulación absoluta, presentada en mi contra por el señor RAUL OCAMPO HENAO..

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, presentar demandas en reconvenición, tutelas, tacha de testigos, renunciar, firmar escrituras, reasumir el proceso , presentar escritos, y todo lo inherente al proceso en que me representa sin que en ningún caso carezca de facultades para la gestión encomendada conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.



MARIANA SÁNCHEZ GRANADA
C.C :1.053.844.536
Email: marisanchez0823@gmail.com

Acepto



JORGE LUIS PALACIO VARGAS
C.C 10.230.536 de Manizales
TP 82989 del CSJ
Cel 3117197383
Email jorgepalacio4@hotmail.com RNA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12615390

En la ciudad de Neira, Departamento de Caldas, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Neira, compareció: **MARIANA SANCHEZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053844536 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqxq629wmk
31/08/2022 - 14:29:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de OTORGAMIENTO DE PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes **MARIANA SANCHEZ GRANADA**, sobre: OTORGADO A **JORGE LUIS PALACIO VARGAS**.



MARIO RESTREPO HOYOS

Notario Único del Círculo de Neira, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxq629wmk

Manizales, Agosto 26 de 2022



Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

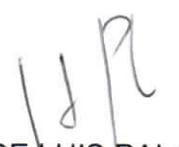
JESUS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ , mayor y vecino de Manizales, identificado con la c.c No 10.237.613 de Manizales, me permito manifestar al despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JORGE LUIS PALACIO VARGAS, mayor y vecino de Manizales identificado con la c.c No 10.230.536 de Manizales y TP 82989 del CSJ, Email: jorgepalacio4@hotmail.com inscrito en el RNA, para que en mi nombre y representación descorra contestación de la demanda verbal por simulación absoluta, presentada en mi contra por el señor RAUL OCAMPO HENAO..

Mi apoderado queda facultado para conciliar , desistir, sustituir, , presentar demandas en reconvencción, tutelas, tacha de testigos, renunciar, firmar escrituras , reasumir el proceso , presentar escritos, y todo lo inherente al proceso en que me representa sin que en ningún caso carezca de facultades para la gestión encomendada conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.



JESUS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ
c.c 10,237.613 Manizales
Email FESS07@HOTMAIL.COM
Acepto



JORGE LUIS PALACIO VARGAS
c.c 10.230.536 de Manizales
TP 82989 del CSJ
Cel 3117197383
Email jorgepalacio4@hotmail.com RNA

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, **Caldas**,
Compareció(eron): **José Fernando Sánchez**
Sánchez C.C. **10.237.613**

a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron):
Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)
firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma
hoy **31 AGO. 2022**

Art. 68 Dto. 980 de 1970



Manizales, Agosto 28 de 2022

Señor Juez
JUZGADSO SEXTO CIVIL CIRCUITO
Manizales

DEMANDATE. RAUL OCAMPO HENAO

DEMANDADA MARIANA SANCHEZ GRANADA
 FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

PROCESO SIMULACION ABSOLUTA

RADICADO 17001310300620220011800

JORGE LUIS PALACIO VARGAS, mayor y vecino de Manizales, abogado titulado en ejercicio, con TP 82989 del CSJ, RNA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.230.536 de Manizales, actuando en nombre y representación de la señora MARIANA SANCHEZ GRANADA, persona mayor y vecina de Manizales, quien se identifica con la c/c No 1.053.844.536 de Manizales, correo electrónico marisanchez0823@gmail.com, y JESUS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, Mayor de edad vecino de Manizales identificado con la cedula de ciudadanía No 10.237.613 email fess07@hotmail.com me permito dar contestación a la demanda instaurada en contra de mis mandantes, para lo cual me permito exponer:

A los Hechos:

1. No obstante no haber recibido traslado del contrato referido en la demanda, lo damos por un hecho cierto.
2. Aunque no se aporta la verdadera prueba, el señor Diego Giraldo, ostento siempre la titularidad del contrato de arrendamiento, siendo codeudora su señora esposa doña Martha Lucia Ospina, pues nunca fue autorizada la cesión al señor Fernando Sánchez, ya que estaba prohibida en el contrato.
3. De acuerdo al código de comercio si, el señor Diego Giraldo vendió el establecimiento de comercio al padre de mi mandante, pero por voluntad de las partes, nunca se llegó a acuerdos de subarrendo del local comercial ya que siempre fue su intención de permanecer con el local., prueba de ello, es que su esposa señora Martha Lucia Ospina siempre figuro como codeudora y curiosamente cuando se demandó a Fernando Sanchez,, esta no fue tenida en cuenta si es que se debían canones de arrendamiento, pues el contrato de arrendamiento estaba en cabeza del señor Diego Giraldo y la señora Martha Lucia Ospina, y nunca se le cedió legalmente ni con autorización del demandante el derecho al señor Fernando Sánchez, ya que en el contrato se prohibía subarrendar y por eso el señor Diego seguía siendo titular del contrato con su esposa y a ese acuerdo llegaron. (1618 c.c)
- 4 NO me consta este hecho, para ese tiempo mi mandante no tenía negocios particulares, ya que laboraba en la CHEC ESP.
- 5 No existe

- 6 Es cierto que desde el 2010 se dio el negocio del establecimiento de comercio SURTI ROPA, entre el señor Diego Giraldo y Fernando Sánchez, pero los canones de arrendamiento se cancelaban a nombre del señor Diego Giraldo que era quien tenía el negocio del inmueble con el demandante.
- 7 **No es cierto, el señor Fernando Sánchez cumplió con el demandante hasta el mes de abril de 2016 y no hasta febrero de 2016 como se indica en la demanda, prueba de ello, es que el demandante reconoce en el numeral vigésimo cuarto inciso 6, que Fernando Sánchez CUMPLIO hasta después de asegurar la nuda propiedad a su hija, y esto fue en el mes de Abril de 2016, reitero mis representados no tenían deudas cuando adquirieron los inmuebles relacionados en la demanda.**
- 8 No es cierto, los canones debidos son a partir del mes de mayo de 2016 hasta diciembre de 2016, ya que en enero de 2017 la secretaria de mi mandante Fernando Sánchez, entrego las llaves del local a la hija de don Raúl Ocampo.
- 9 Es cierto, en el mes de noviembre se presentó demanda de restitución de inmueble, pero es de advertir que, el inmueble fue entregado en enero de 2017 a la hija del señor Raúl Ocampo, sin intervención judicial.
- 10 Es cierto.
- 11 No me consta tal aseveración, pues como ya se dijo las condiciones de los bienes muebles e inmuebles eran como ya se describieron..
- 12 No es cierto, desde el año 2016 se le dijo a Don Raúl que se le entregaría el inmueble y prefirió iniciar proceso por un hecho superado.
- 13 No es cierto, cuando hubo fallo, desde el mes de enero se había entregado el inmueble .
- 14 Es cierto, pero el señor Fernando Sánchez, no pudo actuar dentro del mismo, por la carencia de los pagos ya que no tenía los recibos y se le habían acumulado pagos desde mayo de 2016, no obstante el juzgado acepto su intervención sin demostrar los pagos exigidos por la norma, pero el demandante acudió a otra instancia y le dieron la razón, por lo cual no pudo ser oído y vencido en juicio. El total de lo que se reclamaba en su momento no era el que se indica en la demanda ya que están cobrando febrero, marzo, abril, que estaban cancelados y noviembre cuando se quiso entregar el inmueble.
- 15 No me consta el hecho.
- 16 Es cierto, fue un negocio legal y ajustado a derecho, y como protección al patrimonio de la familia, y evitando volver a incurrir en errores ya que una familiar le vendió un apto sin permiso, opto por la figura fiduciaria de adquirir buscando protección sin desmejorar la familia, dejando la nuda propiedad para Mariana Sánchez y el usufructo para el señor Fernando Sánchez.
- 17 No se encuentra relación que se diga que el señor Fernando Sánchez no hubiera podido comprar en el año 2015 y 2016 sus propiedades, ¿pues lo hizo porque tuvo las oportunidades y de forma legal, sin sustraerse de obligaciones ya que no tenía deudas con terceros, pues caso contrario no habría comprado nada, y obsérvese, el señor Fernando y mi mandante compraron, cosa muy diferente es que hubieran vendido evadiendo obligaciones.
- 18 Es falsa, irrespetuosa y temeraria la afirmación, no se entiende como se habla de supuestas obligaciones del año 2016 y el señor Fernando no podía comprar nada en el 2015, de igual forma en el 2016, si no tenía deudas ni obligaciones, que le impedía negociar? Sera que a eso se le puede llamar defraudación de acreedores?, hasta donde se conoce, defraudar es vender para insolventarse, y en este caso se compró para incrementar su patrimonio porque no habían deudas.

- 19 No es coherente la apreciación, ¿pues precisamente por no tener deudas ni obligaciones vencidas, adquirió los inmuebles, son apreciaciones temerarias y de mala fé, quiere decir lo anterior, que los demandados, no tienen derecho a disponer de su dinero como quieran? No es de recibo tal cuestionamiento, son actividades propias y personales de disponer libremente de lo que se tiene mientras se respeta el derecho ajeno, y cuando adquirió los inmuebles no tenía deudas con nadie. Se olvida y desconoce el demandante, que hay niños demasiado solventes desde la cuna, y eso no está prohibido, no se muestra soporte del demandante cuando manifiesta que Mariana no tenía dinero, donde están las pruebas? O es temeraria la afirmación?
- 20 Es una apreciación imprudente y maliciosa, que le hace pensar al demandante que la señora Mariana Sánchez no tuviera dineros ahorrados, o su familia no tuviera dinero para prestarle? Dineros bien habidos, O acaso sabe cuánto aportó para la compra de los inmuebles? O acaso Fernando Sánchez no le podía ceder, donar las propiedades? Los negocios de familia son de la familia, la apreciación de terceros es cizañera y de habladurías., no es viable hablar de simulación cuando se está comprando legalmente, a que evidencia se refiere el demandante?
- 21 No se entiende de donde sale la idea que mi mandante por ser estudiante no podía tener dinero? Apreciaciones a la ligera que nada aportan al proceso.
- 22 No existe norma que prohíba que una persona por ser estudiante no pueda tener dinero, ni tampoco norma que diga que para poder firmar una escritura tiene que tener dinero, puede más la animadversión hacia mi mandante Mariana y la envidia que un derecho digno.
- 23 De existir la certeza de lo enunciado en el numeral, que no es más que una actuación injuriosa y calumniosa, porque no se acudió ante la fiscalía general de la nación para denunciar con el supuesto alzamiento de bienes? Obviamente que mi mandante no renunciará para acudir ante dicho estamento para la denuncia penal que corresponde, salvo que se demuestre tal acusación.
- 24 Se trata de especulaciones y afirmaciones irresponsables y que por demás no tienen nada que ver con supuestas obligaciones del año 2016, pues como bien se desprende, mi mandante y su padre realizaron negocios en el año 2015, no se entiende que relación pueda existir retroactivamente de supuestas obligaciones. Donde se prueba que el señor Fernando Sánchez obligo a mi mandante a suscribir un documento? Solo por subordinación? A que se refiere con la simulación si para esa fecha Mariana ni Fernando Sánchez debían un solo peso a terceros? Que le hace pensar al demandante que mis mandantes no tenían dinero para comprar? O acaso sabe cuánto aportó Mariana para la compra? Es falso que para la fecha del negocio del inmueble el señor Fernando Tuviera obligaciones con el demandante, No existe razón para que mi mandante salga en defensa de actos inexistentes, irresponsable la afirmación del inciso final del numeral 24 cuando se manifiesta que el señor Fernando Sánchez fue la única persona que realizó el pago acordado en el negocio jurídico, eso no reza la escritura pública, como tampoco reza que Mariana no hubiere aportado para el negocio de marras que tanto mortifica al demandante.

A las pretensiones:

Primero: Nos oponemos a la pretensión, de declarar la simulación absoluta por cuanto fue un negocio legal, transparente con la señora Altagracia y no existe razón para que un tercero ajeno al mismo pretenda desconocerlo, máxime cuando no

existían obligaciones con el hoy demandante ni con otros terceros. Segundo; Me opongo a la pretensión por cuanto no existen causales para ello.

Con relación a la medida cautelar a los bienes de mis mandantes, la respeto por ser decisión del despacho, pero no la comparto, pues Mariana tiene su derecho al igual que Fernando Sánchez. Ahora, que tiene que ver el negocio de haber negociado con la señora Altagracia un año antes de la supuesta obligación hoy reclamada?

Condena en costas:

Solicito al despacho, condenar en costas al demandante por ser una acción tendenciosa y temeraria

Fundamentos de derecho:
Código civil

Competencia

Por la naturaleza del asunto y la cuantía

Tramite CGP libro III Cap. V

Pruebas:

Trasladadas escrituras públicas aportadas en la demanda

Declaraciones de parte

Mariana Sánchez
Jesús Fernando Sánchez

Interrogatorio de parte:

Con el debido respeto, ruego al despacho fijar fecha y hora para que el señor RAUL OCAMPO HENAO, absuelva interrogatorio que le formulare en su debido momento.

Interrogatorio de parte:

Con el debido respeto, ruego al despacho fijar fecha y hora para que el señor RAUL OCAMPO HENAO, absuelva interrogatorio que le formulare en su debido momento.

Del señor Juez respetuosamente



JORGE LUIS PALACIO VARGAS
c.c 10.230,536 de Manizales
TP 82989 del CSJ
Email jorgepalacio4@hotmail.com

EXCEPCIONES

1. Falta de legitimación en la causa por activa. La intromisión del demandante en negocios de mis mandantes con terceros no es coherente, pues no hay lugar a simular negocios cuando no se tienen deudas.
2. No hay lugar a hablar de simulación, cuando lo que se hace con el negocio de marras es enriquecer un patrimonio.
3. No se demuestra la ilegalidad del negocio, ya que lo que transcribe para tratar de demostrar son solo especulaciones y supuestos facticos.
4. El negocio realizado por compra hecha a la señora Alta Gracia, es legal máxime que mis mandantes no se desprenden de su bienes ni los ocultan, están bajo la figura de protección patrimonial de fiducia y están sujetos a condiciones cumplibles.
5. Inexistencia de la presunta simulación, fue un negocio claro y transparente el cual no evidencia un menoscabo de derechos ajenos.
6. No existe disminución patrimonial.
7. No existe compraventa entre padre e hija, fiduciariamente está permitido, no solo en compraventa sino en fiducia someter los negocios a condiciones que son cumplibles.
8. Fernando Sánchez y Mariana Sánchez, no tenían deudas al momento de realizar los negocios, así se reconoce en la demanda numeral vigésimo cuarto.
9. Mala fe en el cobro de obligaciones no debidas..
10. Inexistencia de fraudes en el negocio

11. Legalidad jurídica en las compraventas
12. Inexistencia de obligaciones entre las partes en las fechas de los negocios.
13. Inexistencia de simulación, mi mandante nunca ha vendido nada para disminuir su patrimonio.
14. Legalidad del negocio jurídico.
15. Inexistencia de exclusión de los bienes patrimoniales de mi mandante.
- 16. Falta de los elementos para demandar la simulación: **inexistencia del contrato de simulación, falta de legitimación de quien demanda, falta de demostración de la simulación.****

17.